

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2013

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por
el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la
sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el diez de octubre del año en curso, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-226/2013 y acumulados; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de este año, se llevó a cabo, entre otras, la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz.

b. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en Yecuatla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección.

En el acta se asentó que se llevó a cabo el recuento de la casilla 4550 básica.

De acuerdo a tales resultados, ganó la elección la planilla de candidatos postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la fórmula triunfadora postulada por el Partido Alternativa Veracruzana.

d. Recursos de inconformidad. El trece de julio, los partidos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentaron recurso de inconformidad en contra del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría.

Por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, formula solicitud de recuento parcial de votos en siete casillas, así como el recuento

total de votos en las diecinueve casillas instaladas en el Municipio de Yecuatla, Veracruz.

Asimismo, sostuvo que en la sesión de cómputo pidió que se abrieran las casillas porque los votos nulos superaban la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección pero que los integrantes se negaron a asentar tal petición.

En ese sentido, argumentó que el artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, era inconstitucional, por no prever como causa de recuento de los paquetes el hecho de que los votos nulos superen a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

e) Resolución sobre nuevo escrutinio y cómputo. El seis de agosto de este año, el tribunal local analizó la petición de recuento del Partido de la Revolución Democrática.

En relación a las casillas 4541 contigua, 4546 contigua 1 y 4550 básica, determinó que no era procedente el nuevo escrutinio y cómputo porque tales casillas fueron objeto de recuento en la sede administrativa.

En las casillas 4543 contigua, 4544 básica, 4545 extraordinaria 1, y 4547 extraordinaria 1, determinó que no era procedente el recuento porque coincidían los rubros de “votos extraídos de la urna” y “votación total emitida”, contrario a lo señalado por el actor.

Por otra parte, determinó que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 4542 básica, 4543 básica, 4545 básica, 4546 básica, 4546 contigua, 4546 extraordinaria 1, 4548 básica y 4550 básica en las que los votos nulos superaran la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

f) Juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de agosto, el Partido Alternativa Veracruzana promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación de realizar el recuento en las casillas citadas.

En el medio de impugnación el partido sostuvo que el tribunal local excedió sus facultades porque no existía hipótesis en los ordenamientos locales para realizar el recuento cuando

los votos nulos superaran la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación.

Dicho medio de impugnación se integró con el número de expediente SX-JRC-171/2013.

h) Sentencia del juicio SX-JRC-171/2013. El diez de agosto, la Sala Regional con sede en Xalapa Veracruz, revocó la resolución del tribunal local que determinó realizar el nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.

Dicha sentencia se sustentó en que la realización del nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en los que se encuentre expresamente previstos en la ley.

En la sentencia se explica que el tribunal local indebidamente ordenó el recuento en ocho casillas porque los votos nulos eran iguales o superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, porque no es un supuesto previsto en la legislación electoral de Veracruz.

También se razonó que la determinación fue incorrecta porque el hecho de que el legislador no establezca alguna determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

i) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. El veintidós de agosto de dos mil trece, el tribunal electoral local, al resolver los medios de impugnación interpuestos por los partidos, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

En dicha sentencia, entre otras cuestiones el tribunal local sostuvo que la petición de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, era infundada porque si al partido consideraba que tal disposición

era inconstitucional debió promover acción de inconstitucionalidad.

Además, de que el tribunal no podía acoger la pretensión del actor de conformidad con la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio **SX-JRC-171/2013**.

j) Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de esa sentencia, el veintiséis de agosto del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral medio de impugnación que se identificó con la clave **SX-JRC-226/2013**.

Al respecto, el actor sostuvo la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, debido a que no prevé la hipótesis de recuento cuando los votos nulos superen a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

Seguida de la petición de inconstitucionalidad pide que derivado de ella se proceda a ordenar la apertura de todos los paquetes para demostrar el fraude y como se inflaron los votos.

En la demanda también sostiene que la superioridad de votos nulos es motivo suficiente para realizar el recuento.

k) Sentencia impugnada. El diez de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia emitida por el referido tribunal local, entre otras cuestiones porque no se acreditaron las irregularidades en la jornada electoral, sostenidas por el partido recurrente, asimismo por lo que hace a la petición de inconstitucionalidad, del artículo 245, fracción X, inciso a), del código electoral citado, determinó estimar inoperante el agravio al considerar se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada ya que dicho órgano se pronunció sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el juicio SX-JRC-171/2013.

SEGUNDO. *Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación.*

I. Presentación de la demanda. El catorce de octubre de dos mil trece, el representante Propietario del Partido de la

Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Yecuatla, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

II. Recepción de documentación. El dieciséis de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que el Secretario General de Acuerdo de la citada Sala Regional remitió, entre otros, el escrito por el que se interpone recurso de reconsideración, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que estimó pertinentes.

III. Formación de expediente y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. El diecisiete de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remite el escrito por el que el Partido Alternativa Veracruzana comparece al presente asunto como tercero interesado.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Procedencia.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la

firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el diez de octubre de dos mil trece y fue notificada personalmente al representante propietario del partido recurrente el once del mismo mes y año y el recurso de reconsideración se interpuso el catorce de octubre siguiente.

III. Legitimación y personería. La demanda fue interpuesta por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, el recurrente lo es el Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con registro como partido político nacional.

La personería de José Manuel García Landa como representante propietario del partido político recurrente, está acreditada en términos del artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque tiene tal calidad ante el

Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en el Municipio de Yecuatla Veracruz.

IV. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

V. Requisito especial de procedencia. Se acredita el requisito en cuestión, toda vez que en el presente asunto subsisten cuestiones relacionadas con aspectos de constitucionalidad, que obligan a esta Sala Superior a analizarlas en el fondo, atento a las siguientes consideraciones.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar, entre otras, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales distintas a las dictadas en los juicios de inconformidad, siempre y cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por cuanto hace a este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción; así, se admite la procedibilidad de dicho medio impugnativo; cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);

La hipótesis en mención se actualiza ya que el partido actor sostiene que la Sala Regional en la sentencia ahora recurrida entre otros aspectos, dejó de atender el planteamiento hecho valer ante la instancia local, y la propia responsable omitió pronunciarse respecto a la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, al dejar de prever el recuento de votos cuando los nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección; ya que estimó inoperante el motivo de inconformidad expuesto en el juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional consideró que la pretensión era la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, a fin de que se ordenara el recuento de votos por la causa arriba indicada; pero calificó el agravio como inoperante, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dicho órgano se había pronunciado sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el juicio SX-JRC-171/2013.

Como se observa, subsiste un planteamiento de inconstitucionalidad que se afirma no ha sido atendido, consecuentemente, debe tenerse por colmado el requisito de procedencia que se analiza, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2011¹ antes invocada:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 570-571.

se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Por los motivos expuestos, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Metodología de análisis. Por cuestión de método, en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, en primer término será analizado el planteamiento de constitucionalidad, de resultar fundada esa pretensión, entonces se procedería a efectuar el análisis de los restantes motivos de inconformidad que se hagan depender de la inconstitucionalidad invocada.

Debe destacarse que los conceptos de agravio que versen exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, deben

calificarse como inoperantes, ya que la finalidad del recurso de reconsideración es revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

CUARTO. Estudio de fondo.

En atención a la metodología indicada, se procede al análisis del agravio en que la parte recurrente alega que la Sala Regional Xalapa omitió examinar los motivos de inconformidad que expresó en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en los que adujo que el Tribunal Electoral de Veracruz se eximió de emitir pronunciamiento en relación con la cuestión de constitucionalidad que sometió a su consideración, y en los que sustentó la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de esa entidad federativa.

En efecto, el recurrente señala a la letra, como motivo de inconformidad: *“La Honorable Sala Regional Xalapa **no dio respuesta puntual a mis agravios planteados en el Juicio de Revisión Constitucional** que nos ocupa, e inclusive dejó de imponerse de la jurisprudencia relativa al caso concreto, que ha establecido esta propia Sala Superior, lo que se traduce en una*

Denegación de Justicia". Al efecto, invoca la tesis de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE ATENDER UNO O VARIOS AGRAVIOS EN PARTICULAR, BASTA CON EXPRESARLO ASÍ PARA QUE PUEDA VERIFICARSE SI RESULTA FUNDADO O NO". (Se transcribe).**

En adición, el actor expone esencialmente, la Sala Regional debió advertir que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los obtenidos por los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, y si bien tal supuesto no está previsto en el código electoral para proceder al recuento parcial o total, ante tal circunstancia excepcional el Consejo Municipal de Yecuatla como el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, estaban obligados a ordenar tal medida para dar mayor certeza al resultado final de la elección.

Manifiesta también el accionante que la Sala Regional aprovechó el *lapsus calami* en que incurrió al utilizar el vocablo "inconstitucionalidad" en vez de "inaplicación" para referirse a la norma impugnada; sin embargo, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho órgano

jurisdiccional debió resolver tomando en consideración el contenido del escrito de demanda, de cuya lectura minuciosa e integral, específicamente del agravio cuarto (sic), es posible desprender con meridiana claridad la causa de pedir, en concreto, la insuficiencia del mencionado inciso a), fracción X, del artículo 245, del código comicial veracruzano, para aperturar los paquetes electorales cuando los votos nulos sobrepasan la diferencia de los alcanzados entre los institutos políticos que obtuvieron las dos primera posiciones en la elección.

En este orden de ideas sostiene el recurrente, la responsable se encontraba obligada a confrontar la norma impugnada con la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes secundarias, para aplicar en función de los derechos fundamentales, la norma que más le beneficiara.

En concepto de este órgano jurisdiccional, asiste la razón al actor al señalar que la Sala Regional Xalapa se abstuvo de atender los planteamientos que le fueron formulados respecto a la inaplicación de la porción normativa del artículo 245 multicitado en los términos en que lo hizo valer, ya que aun

cuando en la sentencia impugnada estableció que se pronunciaría en relación con la referida inaplicación, en el análisis efectuado se constriñó a señalar que se actualizaba la eficacia refleja de cosa juzgada en torno a tal tema, lo que constituye un estudio de legalidad. Como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes, opuestamente a lo razonado en el fallo tildado de ilegal, no se actualiza la mencionada figura jurídica.

Para la mejor comprensión de la conclusión a que se arriba, es necesario aludir a los antecedentes del asunto que se resuelve.

Recurso de inconformidad local.

-El Partido de la Revolución Democrática en el escrito de demanda solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para recibir la votación de la elección municipal, teniendo en cuenta que el número de votos nulos superaba la diferencia de sufragios obtenida por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, petición que afirma hizo valer ante el Instituto Electoral de

Veracruz, y le fue negada en la sesión de cómputo correspondiente.

- De igual forma, **planteó la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que en su concepto es inconstitucional, al dejar de prever como causa de recuento total de la votación de una elección, que los votos nulos rebasen la diferencia de sufragios emitidos en favor de los partidos que ocuparon las dos primeras posiciones en la elección.**

Acuerdo plenario.

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en la interlocutoria que denominó **“acuerdo plenario”**, en relación con la petición de recuento de votos y la inaplicación de la norma invocada, sostuvo:

a) Carecer de competencia para resolver la inconstitucionalidad sometida a su decisión.

b) El código electoral local no establece la hipótesis de recuento cuando el número de votos sea mayor a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la elección.

c) La pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada sólo debía proceder en los casos de excepción establecidos en la ley de la materia, o bien, cuando sin estar previsto expresamente, la circunstancia del caso así lo amerite como una medida de carácter extraordinaria, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales.

d) No obstante haberse declarado incompetente para examinar la constitucionalidad e inaplicación solicitada y desestimar el recuento total de la elección, de cualquier forma el tribunal local resolvió que en el caso se **debía realizar** nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 4542 básica, 4543 básica, 4545 básica, 4546 básica, 4546 contigua, 4546 extraordinaria 1, 4548 básica y 4550 básica, en las cuales los votos nulos superaban la diferencia entre el primer y segundo lugar en los resultados, ya que la diferencia debía valorarse en cada casilla y no en la elección, como lo pretendía el actor.

Primer juicio de revisión constitucional electoral.

-Contra la determinación indicada, el Partido Alternativa Veracruzana promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual quedó radicado en la Sala Regional con sede en Xalapa, con el número de expediente SX-JRC-171/2013.

El mencionado instituto político alegó que el tribunal local excedió sus facultades al ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, porque en la legislación del Estado no está regulada la hipótesis consistente en realizar el recuento de sufragios, cuando los votos nulos excedan la diferencia de sufragios entre los partidos que ocuparon las dos primeras posiciones.

-La Sala Regional resolvió lo siguiente:

a) Revocar el acuerdo plenario del tribunal local que ordenó nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.

b) Estableció que el recuento como medida de carácter extraordinario y excepcional, únicamente debe llevarse a cabo en los casos expresamente previstos en la ley.

c) Concluyó que el tribunal electoral local indebidamente ordenó el recuento en dichas casillas porque los votos nulos eran superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, cuando tal supuesto no está previsto en la legislación electoral de Veracruz.

d) Lo incorrecto de la decisión del tribunal electoral local, sostuvo la Sala Regional, se debe a que la circunstancia de que el legislador de la entidad no hubiera previsto algún supuesto para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo, en modo alguno autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello sería sustituir al legislador.

Es menester destacar que la referida sentencia no fue impugnada, quedando firme y definitiva.

Resolución definitiva del recurso de inconformidad.

Seguida la sustanciación del recurso de inconformidad interpuesto contra el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las respectivas constancias de mayoría, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia definitiva, en la que, respecto a la inaplicación del referido numeral señaló:

1. Es infundada la petición de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de esa entidad, tomando en cuenta que si el partido consideraba que tal disposición era inconstitucional, entonces debió promover la respectiva acción de inconstitucionalidad.

2. También señaló que no podía acoger la pretensión del actor, en atención al criterio emitido en la sentencia pronunciada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-171/2013 –en la que dicho órgano jurisdiccional revocó la determinación de abrir los paquetes para efectuar un nuevo recuento de la votación en ocho casillas-.

Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

En contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de la entidad en el recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, que se identificó con la clave SX-JRC-226/2013, cuya sentencia se reclama a través del recurso de reconsideración que se resuelve.

- En el señalado juicio constitucional, el actor expuso como agravio, entre otros, que no obstante que la Sala Regional había dejado sin efectos el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, de cualquier forma se actualizaba la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de esa entidad, porque en los casos en que el régimen de recuento de votos de una legislación local, no es acorde con los principios que rigen los procesos electorales, entonces debe declararse su inconstitucionalidad, cuestión que afirma pasó desapercibida para la responsable, además de que el Tribunal Electoral de Veracruz, omitió **pronunciarse respecto de la inaplicación** peticionada por haber estimado que carece de facultades.

- En la sentencia recurrida, **por cuanto hace a la omisión** indicada en el párrafo que antecede, **la Sala Regional Xalapa declaró inoperante el agravio por** considerar que en relación con ese tópico se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que dicho órgano se pronunció sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el diverso juicio SX-JRC-171/2013.

Debe indicarse que lo resuelto en el medio de defensa referido, será examinado con mayor amplitud en párrafos subsecuentes.

Conforme a los antecedentes reseñados, para esta Sala Superior tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional, al resolver los correspondientes medios de impugnación, realizaron un estudio de legalidad, eximiéndose de efectuar el análisis respecto de la inaplicación del supracitado precepto local, no obstante que el segundo de los órganos jurisdiccionales así lo haya señalado en la sentencia impugnada.

Ciertamente, en lo que corresponde al órgano jurisdiccional de la entidad federativa, se consideró incompetente para conocer de esa controversia.

Por su parte, la Sala Regional al emitir la sentencia que ahora se impugna, estimó al dar respuesta al agravio sometido a su decisión, en el cual se adujo que el tribunal electoral de Veracruz **había omitido pronunciarse respecto de la inaplicación** del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral estatal, que en relación con ese aspecto, se actualizaba la figura jurídica de eficacia refleja de cosa juzgada, de acuerdo con lo siguiente:

“Respecto a este tema el actor pide la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, debido a que no prevé la hipótesis de recuento cuando los votos nulos superen a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

Seguida de la petición de inconstitucionalidad pide que derivado de ella se proceda por parte de este tribunal a ordenar la apertura de todos los paquetes para demostrar el fraude y como se inflaron los votos.

En la demanda también sostiene que la superioridad de votos nulos es motivo suficiente para realizar el recuento.

Conforme a los planteamientos del actor, esta Sala Regional considera que su pretensión es la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral de Veracruz, para que se ordene la realización de recuento de votos por existir más votos nulos que votos entre el primer y segundo lugar de la elección.

Lo anterior se confirma, precisamente, porque su pretensión final es que se lleve a cabo el recuento de los votos emitidos en dicha elección, lo cual, demuestra que el actor pide un control concreto sobre la norma respecto a este caso en particular, de forma que su planteamiento no se encamina a expulsar del sistema tal disposición mediante un control abstracto de constitucionalidad.

Precisado lo anterior, se considera que el agravio es inoperante, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada ya que este órgano se pronunció sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz, en el juicio SX-JRC-171/2013.

...

En el caso se dan esos supuestos.

En la demanda primigenia, el Partido de la Revolución Democrática pidió el recuento de las casillas instaladas en el municipio de Yecuatla por la superioridad de votos nulos sobre la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

El seis de agosto de este año, el tribunal local, al analizar la petición de recuento del Partido de la Revolución Democrática, determinó, entre otras cuestiones que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas en las los votos nulos superaran la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación. De acuerdo al tribunal local, las casillas que se encontraban en ese supuesto se mencionan a continuación:

1	4542 básica
2	4543 básica
3	4545 básica
4	4546 básica
5	4546 contigua

6	4546 extraordinaria 1
7	4548 básica
8	4550 básica

Dicha determinación fue controvertida por el Partido Alternativa Veracruzana, lo cual fue resuelto en la sentencia del juicio SX-JRC-171/2013.

En tal sentencia, esta Sala Regional revocó la determinación de realizar el recuento de tales casillas, esencialmente, porque el código electoral local no prevé el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo por el hecho de que los votos nulos superen la diferencia entre el primer y segundo lugar de una elección.

Como se ve, esta Sala Regional ya se pronunció sobre el recuento de votos en la elección de Yecuatla, Veracruz, por el supuesto de existir una mayoría de votos nulos en relación a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

Resolver sobre la pretensión de recuento por esa misma causa implicaría violentar la institución procesal de la cosa juzgada, porque esta Sala ya se pronunció al respecto.

Por tanto, como se evidenció, en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí la inoperancia del planteamiento”.

Las consideraciones trasuntas, permiten desprender que la Sala Regional sin hacer pronunciamiento respecto a la inaplicación solicitada, determinó que se actualizaba la eficacia refleja de cosa juzgada; Esta consideración en concepto de la Sala Superior carece de sustento porque la responsable parte de la premisa inexacta de que al resolver el diverso expediente SX-JRC-171/2013, examinó lo relativo a la inaplicación del

artículo 245, fracción X, inciso a), del referido código electoral, en los términos en que se hizo valer por el entonces enjuiciante.

Esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003, consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, sostiene que esa figura jurídica cobra vigencia cuando se actualizan los siguientes elementos:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;

b) La existencia de otro proceso en trámite;

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d) Que las partes del segundo juicio o recurso, hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

De las exigencias que anteceden, dejan de cumplirse en el asunto a examen las contempladas en los **incisos f) y g)** anteriores, puesto que como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Regional en el diverso expediente SX-JRC-171/2013, **en ningún momento realizó confrontación alguna de la porción normativa impugnada con la Constitución Federal, la Constitución local, o los tratados**

internacionales, como se evidencia de la transcripción de la parte conducente que se inserta a continuación.

“TERCERO. Estudio de Fondo. El actor hace valer sustancialmente los siguientes motivos de agravio:

1) Que fue indebido el nuevo escrutinio y cómputo que ordenó el Tribunal local en ocho casillas, ya que en el Código electoral de Veracruz, no se prevé la hipótesis de que deba realizarse nuevamente, cuando en los resultados de las casillas, los votos nulos sean igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

2) Que ilegalmente la responsable determinó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 4546 C y 4550 B, siendo que en la sesión de cómputo, el consejo municipal de Yecuatla ya lo había realizado nuevamente en presencia de los representantes de los partidos políticos.

3) Que es incongruente que se ordenara un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, cuando éstas son objeto de una investigación ministerial a partir de una denuncia presentada por alteración de paquetes electorales.

Por cuestión de método se dará respuesta a los agravios en el orden en que se exponen.

El agravio 1) relacionado con el hecho de que el código comicial del estado no contempla la realización de un nuevo escrutinio y cómputo cuando los votos nulos sean igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar es sustancialmente fundado, por las razones que siguientes:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, lo cual se lleva a cabo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, para lo cual se establecen reglas dentro de todo proceso electoral.

Conforme con el artículo 116, base IV, inciso I), de la Carta Magna, las constituciones y leyes de los estados

en materia electoral, garantizan que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 18 que los diputados y los ediles de los ayuntamientos serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Código Electoral de la referida entidad federativa establece en el artículo 11 que las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que, para fines político-electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución del Estado y que las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

Además el numeral 16 del mencionado código prevé que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado y que cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

Por lo que refiere al Instituto Electoral Veracruzano el diverso 110 de código comicial en mención señala que es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos y que en el desempeño de su función se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

El numeral 112 de la ley sustantiva estatal establece que el instituto para el desempeño de sus funciones contará con un Consejo General; La Presidencia del Consejo; Secretaría del Consejo; una Junta General Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva, órganos ejecutivos y órganos desconcentrados dentro de los que se encuentran los consejos distritales, municipales y las mesas directivas de casilla

El artículo 180 del referido ordenamiento refiere que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

El numeral 242 del mencionado código establece que los consejos distritales o municipales del Instituto sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

En los artículos 224 y 225 del código comicial del Veracruz refiere que una vez cerrada la votación, los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla realizan en un primer momento el escrutinio y cómputo para determinar en cada elección: I. El número de electores que votó en la casilla; II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados; III. El número de votos nulos; y IV. El número de boletas sobrantes.

Por su parte el numeral 245 dispone que el cómputo en los consejos distritales y municipales se realizará mediante el siguiente procedimiento:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración.

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente, en el caso de que los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

El numeral de referencia señala que durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Asimismo se precisa que las carpetas con dicha documentación quedarán bajo

resguardo del presidente del consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla, cuyos resultados obtenidos formarán parte del cómputo.

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda.

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación, pero en caso contrario se practicará el un nuevo escrutinio y cómputo en los términos precisados.

En la fracción X del mencionado numeral se dispone que para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

b) Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto.

c) El presidente del consejo respectivo ordenará crear grupos de trabajo que serán presididos por los vocales

propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

d) En cuando a los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo.

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo.

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo.

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se

trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo.

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral local procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

En el caso concreto, la elección para integrantes de los ayuntamientos se llevó a cabo el siete de julio del presente año de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del código comicial estatal.

Posteriormente, el martes siguiente al día de la elección se llevó a cabo el cómputo municipal.

En contra de los resultados, el trece de julio del año en curso, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario interpusieron recursos de inconformidad, el primero de los mencionados solicitó al tribunal local, recuento total de paquetes electorales de diversas casillas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave determinó el seis de agosto del año en curso, mediante acuerdo plenario que era procedente la apertura en ocho casillas porque los votos nulos eran igual o superior a la diferencia entre primero y segundo lugar, las cuales son las siguientes **4542 B, 4543 B, 4545 B, 4546 B, 4546 C, 4546 EXT 1, 4548 B y 4550 B.**

Esta Sala Regional considera que la determinación del tribunal responsable es incorrecta.

Lo anterior, porque la realización de un nuevo escrutinio y cómputo es una medida de carácter extraordinario y excepcional, que debe realizarse en los casos en que se encuentre prevista expresamente

en la ley lo cual dota de certeza a los resultados electorales.

Cabe mencionar, que el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales o municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, de que existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el cómputo municipal y se detecten irregularidades, que deben estar expresamente previstas en la ley, solo de esta forma procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

En relación con lo señalado, cuando un partido político solicite un nuevo escrutinio y cómputo ante el órgano jurisdiccional por considerar que indebidamente el consejo municipal respectivo no lo realizó, el tribunal debe verificar los supuestos hipotéticos que dispone la ley para resolver la procedencia de la solicitud.

El Tribunal responsable de manera indebida declaró la procedencia de un recuento parcial en ocho casillas porque los votos nulos eran iguales o superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, supuesto que no se encuentra previsto en la ley sustantiva electoral del estado de Veracruz.

Lo anterior porque el recuento de votos de las casillas, procede, únicamente, por las hipótesis expresamente previstas en la legislación, de ahí lo incorrecto de la responsable, supuestos de procedencia que para este caso establece el artículo 245, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el recuento total de votos procede cuando se reúnan los siguientes supuestos:

- Si los resultados de las actas no guardan coincidencia;
- Cuando no exista acta;
- No estuviera agregada al expediente de casilla;
- No obre en poder del Presidente del Consejo;
- Ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas;
- En el caso de los paquetes que fueron separados por tener muestras de alteración, se compulsen las actas y exista discrepancia; y
- Ante la diferencia de votos menor a 1% entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar de la votación.

En efecto, estos requisitos tampoco se surten en el caso que nos ocupa, pues resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica.

A consecuencia de la elección presidencial de 2006, se emitieron diversas disposiciones para la realización de nuevos cómputos en casilla, con la finalidad de contar con procesos electorales transparentes y dar mayor claridad en sus resultados, sin que en modo alguno se pueda aseverar, que resulte posible el autorizar el recuento de votos, en forma diferente a la que se plasmó en las disposiciones legales.

Cierto es que una razón para introducir nuevas causas que autorizan el recuento de los sufragios, es la de dotar de certeza a los resultados electorales.

Además a fin de evitar que se ponga en duda la legitimidad de los comicios, en aquellos casos en que se

presenten resultados electorales cerrados, se buscó un mecanismo que permitiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

La apertura de paquetes debe justificarse por las causas expresamente señaladas en la ley, dado que de esa forma se cierra la posibilidad a una apertura indiscriminada de los paquetes electorales, que podría provocar incertidumbre en los resultados, ya que el escrutinio y cómputo de los votos, se insiste, en principio debe realizarse por los ciudadanos, y excepcionalmente por la autoridad electoral, cuando se justifica la duda sobre la veracidad de los resultados.

A través del límite instituido por el legislador local, al determinar los supuestos de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, se evita obstaculizar la conclusión de los cómputos dentro de los plazos legalmente establecidos, así como desfases de las etapas electorales, que puedan erigirse en una causa impeditiva para acudir a los medios de defensa concedidos a los distintos actores políticos para hacer valer los derechos que estimen vulnerados, o bien, que los candidatos electos puedan tomar posesión en las fechas previstas, lo que también genera un alto riesgo para la vida institucional del país.

De ahí que se estime, que el alcance y sentido de los dispositivos interpretados, lejos de apartarse de la intención del legislador, se acercan a la finalidad que buscó, es decir, dotar de certeza a los comicios y sus resultados.

Es de señalarse que el tribunal electoral responsable, no obstante que reconoce que, conforme con la legislación electoral del estado de Veracruz, el supuesto en el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, no constituye una hipótesis normativa para determinar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, determina ordenarlo respecto de las casillas cuestionadas.

Lo anterior, lo sustentó con los argumentos siguientes:

- a) “No siempre los instrumentos o mecanismos de escrutinio y cómputo realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada

electoral, resultan suficientes para garantizar la certeza de los resultados de los comicios”, por lo tanto, “ante tal circunstancia, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarla, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas”.

b) La pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, además de proceder en los casos previstos expresamente en la ley de la materia, se puede realizar cuando, “sin estar previsto expresamente en disposición alguna, la circunstancia del caso así lo amerite como una medida de carácter extraordinario, a efecto de alcanzar el objetivo del principio de certeza en los resultados electorales”.

c) Tomando en consideración la conclusión del proceso electoral, la realización de nuevos escrutinios y cómputos deberá realizarse de manera oportuna.

d) La diferencia de votos debe valorarse en cada casilla y no en la elección, de acuerdo con la tendencia establecida en quince legislaciones electorales locales, en las que se encuentra el supuesto de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando “el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

e) El análisis comparativo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, permite advertir de la cantidad de votos nulos y la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar es mayor.

A juicio de esta Sala Regional, los argumentos antes referidos resultan inexactos por las razones que, a continuación se expresan:

En primer lugar, porque como ya se explicó, si bien pueden existir causas que hagan dudar de la certeza de los resultados de la votación contenidos en las actas correspondientes, y que sea necesario tomar medidas para garantizarla, no menos cierto resulta que tales mecanismos de corrección o verificación de los resultados de la votación deben encontrar sustento en

algún precepto legal, precisamente para que se pueda de dotar de plena certeza a tales resultados y, con ello, eliminar prácticas indiscriminadas e injustificadas de nuevos recuentos de votos.

Por otro lado, porque el hecho de que el legislador no hubiere establecido alguna determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

Además, el hecho de que en diversas legislaciones estatales e incluso, en la federal, se establezca la hipótesis de diferencia mayor de votos nulos respecto de la votación del primero y segundo lugar como causa de realización de un nuevo conteo, no constituye autorización alguna para el operador jurídico a efecto de ordenar su realización cuando la legislación veracruzana no lo establezca, ello encuentra su razón de ser en el hecho de que la certeza de los resultados no puede ser analizada a través de mecanismos instaurados por analogía.

Finalmente, porque el tribunal responsable, sin mediar fundamentación y motivación debida, determinó que la simple diferencia mayor de los votos nulos respecto de aquella que existe entre el primero y segundo lugar, constituye una irregularidad grave que pone en duda la certeza de los resultados en las actas de las casillas en cuestión.

Por las razones expuestas resulta procedente revocar la el acuerdo plenario impugnado y en consecuencia dejar sin efecto el recuento ordenado.”

La lectura del fallo transcrito, permite válidamente arribar a la conclusión que la Sala Regional analizó aspectos de legalidad en relación con la controversia sometida a su decisión, al enfocarse a demostrar la indebida actuación del

tribunal electoral local de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, sobre las bases esenciales siguientes:

- El recuento es **una medida de carácter extraordinario y excepcional, que se debe realizar únicamente en los casos expresamente previstos en la ley lo que dota de certeza a los resultados.**

- El principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los consejos distritales o municipales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las mesas directivas de casilla; además, de que existe la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, cuando quede demostrado que se actualiza alguno de los supuestos normativos en los que la ley autoriza hacer el recuento de la votación.

- El principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo

un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales.

- El Tribunal responsable de manera indebida declaró la procedencia de un recuento parcial en ocho casillas porque los votos nulos eran iguales o superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, supuesto que no se encuentra previsto en la ley sustantiva electoral del estado de Veracruz.

- El recuento de votos de las casillas, procede, únicamente, por las hipótesis expresamente previstas en la legislación, de ahí lo incorrecto del fallo del tribunal local.

- El tribunal electoral responsable, no obstante que reconoce que, conforme con la legislación electoral del estado de Veracruz, el supuesto en el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos que ocupan el primero y segundo lugar, no constituye una hipótesis normativa para determinar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, determina ordenarlo respecto de las casillas cuestionadas.

- El hecho de que el legislador no hubiere establecido alguna determinada hipótesis de realización de un nuevo escrutinio y cómputo, no autoriza al operador jurídico a tomar determinaciones subjetivas respecto de los momentos, en que a su juicio, se amerite tomar una medida de carácter extraordinario, ya que ello, conlleva a sustituirse en el legislador.

En esta línea argumentativa, si en términos de la jurisprudencia citada con antelación, la eficacia refleja de cosa juzgada opera cuando entre otros supuestos, **en la sentencia ejecutoriada dictada previamente, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre un** hecho, figura o situación jurídica o interpretación normativa, que resulta necesario y sirve **de base para la solución del segundo juicio por haber quedado definitivamente examinado, y que a partir de la materia de impugnación del segundo juicio deba asumirse el mismo criterio, por constituir idéntico o similar elemento o presupuesto lógico-común,** indispensable para apoyar lo que deba fallarse en el ulterior medio de defensa, entonces, sino se satisfacen los aludidos requisitos, no cabría establecer que se configuró la eficacia

refleja de cosa juzgada, ante la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso e indubitable.

No es óbice que la Sala Regional haya establecido que el principio de certeza se garantiza en los términos que lo previene la codificación electoral estatal a través de las causales de nulidad previstas.

Sobre esta base, si el Tribunal Electoral local ni la Sala Regional Xalapa se pronunciaron sobre la inaplicación del artículo 245, fracción X, inciso a), de la legislación electoral estatal, el cual en la perspectiva de los recurrentes contraviene la Constitución Federal, y opuestamente a lo considerado por la responsable, en modo alguno se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, tales circunstancias permiten establecer que asiste la razón al recurrente al sostener que a la fecha, se ha dejado de lado su planteamiento de inconstitucionalidad.

Al resultar fundada la omisión examinada, esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción se avoca al análisis de la petición de inaplicación del invocado artículo de la Ley Electoral del Estado de Veracruz.

El partido recurrente, desde la instancia local ha sostenido que tal dispositivo contraviene la Constitución Federal al dejar de contemplar el recuento total de votos de la elección, cuando los que se califican de nulos sobrepasan la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en los comicios, motivo por el cual debe inaplicarse para que se determine que procede ordenar nuevo escrutinio cuando se actualice el supuesto en que se apoya la petición de inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional la Sala Regional debió ponderar a partir de la intelección de la pretensión del recurrente, que el planteamiento del entonces enjuiciante estaba enfocado a establecer que como el régimen de recuento de votos de la legislación electoral Veracruzana se aparta de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, se debe declarar su inconstitucionalidad; lo cual acontece cuando se deja de prever como supuesto que los votos nulos rebasen la diferencia de sufragios que existe entre los partidos que se ubicaron en las dos primeras posiciones, porque tal situación conlleva a que se trastoque el principio de

certeza en los resultados electorales, de ahí que deba inaplicarse el artículo de la ley electoral local multicitado.

En efecto, para el impugnante la falta de regulación como causa de recuento total de la votación de una elección, esto es, que los votos nulos rebasen la diferencia de sufragios obtenidos entre los partidos que ganaron las dos primeras posiciones en los comicios, conlleva a que se inaplique el multicitado precepto, para que la autoridad jurisdiccional integre al sistema legal de recuento de votos esa hipótesis y, por tanto, quede establecido que en el orden jurídico de la entidad es factible invocar la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de verificar si los votos nulos fueron correctamente calificados, colmándose esa omisión legislativa.

Como se observa, el planteamiento del accionante llevaría a este órgano jurisdiccional a realizar una revisión en abstracto del orden jurídico electoral del Estado de Veracruz en relación con las causas que deben motivar un recuento total o parcial de la votación recibida en casillas en la sede de los Consejos Municipales al momento de efectuar el cómputo final de la elección de que se trate, materia que es ajena a la esfera de

competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ciertamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral que incluye entre otros supuestos, la revisión en abstracto o en concreto de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales, federales o locales, para en su caso, declarar la invalidez o la inaplicación al caso concreto, según corresponda; a ese fin se ha establecido la distribución de competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sistema de competencias, se reserva al máximo Tribunal del país el control abstracto de constitucionalidad y convencionalidad a través de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la

Constitución Federal y a los tratados internacionales, y lograr su invalidez con efectos *erga omnes*.

Por otra parte, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se asigna conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, en los que se puede alegar el control concreto de constitucionalidad y convencionalidad de normas electorales, pero sólo para inaplicarlas al caso concreto.

Siguiendo esta línea argumentativa, la facultad indicada no tiene el alcance de analizar en abstracto la constitucionalidad de un sistema legal en su universalidad, para incorporar en la legislación atinente hipótesis normativas que el legislador en su ámbito de competencia no contempló conforme a su libertad regulatoria, so pretexto de la petición de inaplicación de un precepto, que se estima omisivo de determinado supuesto fáctico.

Consecuentemente, si el actor plantea la colisión de la norma local con los principios que rigen los procesos electorales, porque la falta de previsión de la causa de recuento

total de votación de casilla que invoca, afecta el de certeza, es inconcuso que su pretensión está dirigida a que la Sala Superior realice un control abstracto de constitucionalidad, materia que en términos de los razonado con antelación corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan los sujetos legitimados.

En otro aspecto, la pretensión del accionante en modo alguno puede enfocarse como control concreto de constitucionalidad, porque solicita la inaplicación de una norma, teniendo en cuenta que su inaplicación *per se* en nada beneficiaría a los intereses del recurrente, puesto que dicha norma no cobra vigencia en el acto combatido primigeniamente, consistente en la negativa de aperturar los paquetes electorales por no encuadrar dicha solicitud en las hipótesis contenidas en el artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral del Estado de Veracruz.

En distinto orden, si lo que pretende el actor es la denominada inconstitucionalidad por omisión, cabe señalar que esta se presenta cuando un precepto constitucional ordena la

emisión de la legislación secundaria para hacer efectivos los derechos ahí previstos o se reglamente determinada situación jurídica y el legislador omite expedirla por un lapso largo, o durante el tiempo que le ha sido concedido.

Respecto a tal tema, debe precisarse que en ejercicio de la libertad legislativa el Congreso local reguló los recuentos totales y parciales de votación atendiendo a las particularidades y características propias de la entidad, de ahí que no sea dable considerar que se incurre en una omisión legislativa cuando se deja de considerar alguna situación que eventualmente puede acontecer en el desarrollo de los procesos electorales, menos aún esa circunstancia puede servir de base para estimar que determinado precepto es contrario a la Constitución y, como consecuencia, deba desaplicarse.

Ciertamente, la Constitución Política Federal otorga a las entidades federativas la libertad de regular lo relativo a los recuentos totales y parciales de votación; disposición que se recoge en la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Las normas atinentes establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 66.- Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

....

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo y elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.”

Consecuentemente, según se apuntó, tampoco podría acogerse la pretensión del accionante en cuanto a la omisión legislativa, tomando en cuenta la libertad otorgada al Estado de Veracruz para configurar el sistema legal de recuento de votos de una elección.

En otro aspecto, los agravios que versen sobre cuestiones de legalidad deben calificarse como inoperantes dada la naturaleza del recurso de reconsideración, cuya materia de

estudio se constriñe a revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-226/2013.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al partido recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa y, por **estrados**, al tercero interesado Partido Alternativa Veracruzana, al no señalar domicilio en la ciudad sede de este órgano de justicia, así como a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARTRASCO DAZA, EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-125/2013.

Aun cuando es mi convicción confirmar la sentencia impugnada con base en las consideraciones que sustentan la

ejecutoria, ante la singularidad del asunto que se resuelve, estimo pertinente razonar el sentido de mi voto, en los siguientes términos.

No obstante la conclusión apuntada, la intelección de la pretensión del recurrente, permite advertir que el planteamiento que ha formulado desde la instancia local involucró el tema relativo a que el régimen de recuento de votos de la legislación electoral Veracruzana se aparta de los principios que rigen los procesos electorales, motivo por el cual, desde su óptica, se debe declarar su inconstitucionalidad. En efecto, el accionante ha insistido en que cuando se deja de prever como supuesto para el recuento de votos, que los nulos rebasen la diferencia de sufragios que existe entre los partidos que se ubicaron en las dos primeras posiciones, tal situación conlleva a que se trastoque el principio de certeza en los resultados electorales, lo que motiva que se inaplique el artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Como se observa, el partido actor aduce una violación directa a los principios constitucionales que rigen los comicios para la renovación periódica de los poderes públicos, cuestión

de constitucionalidad que sin desconocer los límites establecidos por legislador para la procedencia del recurso de reconsideración, que la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha crecido en la apertura para la procedencia de este medio de impugnación, y reconociendo también que las Salas Regionales y la Sala Superior son garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral conforme a lo previsto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el sistema de medios de impugnación, del cual forma parte el indicado recurso de reconsideración, las formalidades legales de dicho medio de defensa no pueden impedir su examen y resolución.

Lo anterior es así, por que los medios de impugnación en materia electoral, son las vías previstas constitucional y legalmente para conseguir el control constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como salvaguardar los principios y valores que sustentan el Estado Mexicano y los principios que rigen los procesos electorales, en particular, los de autenticidad de las elecciones y de certeza de los resultados electorales.

Por tanto, se procede al análisis del planteamiento propuesto, en los términos apuntados.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 39.

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.**

ARTÍCULO 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

[...]

ARTÍCULO 116.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales **y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;**

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

....

e) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

[...]"

De las normas trasuntas se desprende que las elecciones constitucionales son la vía a través de las cuales el pueblo ejerce la soberanía popular para la integración de los poderes públicos en las tres esferas de gobierno.

Conforme a los numerales en cita, los principios fundamentales de una elección democrática, son: **a)** elecciones libres, **auténticas** y periódicas y, **b)** sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como se observa, la democracia representativa gravita sobre los aludidos principios de rango constitucional, los cuales se erigen como imperativos de orden público que deben salvaguardarse. Por una parte, por ser apotegmas de irrestricto cumplimiento e indispensables para la participación política del ciudadano, y por otra, por ser imprescindibles para considerar a los comicios constitucionales como democráticos y producto del poder soberano del pueblo en la integración de los órganos de

representación popular; de no ser así, se deslegitima la elección y la designación de los funcionarios por falta de autenticidad, ya que no debe perderse de vista la existencia de un nexo indisoluble entre democracia, elecciones y resultado electoral, tomando en consideración que los comicios tienen como soporte cardinal el pleno ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos, el voto en sus dos vertientes, pasivo y activo, más aun cuando en la segunda variante se encuentra inmersa la manifestación de voluntad del ciudadano externada el día de la jornada electoral.

Para el logro de este propósito, el texto constitucional federal contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los ciudadanos, en el caso particular, de los político-electorales tendentes a la realización plena y eficaz del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

Al respecto, cobra aplicación *mutatis mutandi* la tesis X/2001 de este órgano jurisdiccional, consultable en la

Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1075 a 1077, de rubro y texto siguiente:

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales

prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. **La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.**"

Uno de los principios a destacar es el concerniente a **elecciones auténticas**, previsto en el artículo 41, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, el cual se instituye, según se ha dicho, como base de legitimidad de los gobiernos y gobernantes, porque el acceso al poder público debe ser producto del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de votar y ser votado, en el entorno de los principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano.

Siguiendo esta línea argumentativa, **las elecciones adquieren la calidad de auténticas** cuando el voto se emite en condiciones de libertad e igualdad, y sobre todo, **se asigna a quien se vio favorecido con la voluntad ciudadana**, porque se insiste, los comicios constitucionales son la vía mediante la cual los ciudadanos eligen a sus representantes; de ahí la

imperiosa necesidad de que exista plena certeza de los resultados electorales ante la posible infracción de las reglas de calificación de los votos que pueden alterar la voluntad popular.

En relación con el principio de autenticidad de las elecciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la resolución No. 1/90, casos 9768, 9780 y 9828 (México) , 17 de mayo de 1990, estableció que el acto de elegir a los representantes debe ser “auténtico”, en el sentido que lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en cuyo artículo 23, párrafo 1, inciso b), al referirse a los “Derechos Políticos”, expresa que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos, con los de votar y ser elegidos en **elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.**

La Corte Interamericana fija como criterio que uno de los aspectos vinculado con la autenticidad de las elecciones, lo constituye *la organización del proceso electoral y la realización*

de la votación misma, estableciendo para garantizar dicho principio, lo siguiente:

“75. En lo que toca a los elementos específicos de la organización del proceso electoral, la **Comisión se ha referido a las leyes que lo regulan con el objeto de determinar si esas leyes garantizan tanto la adecuada emisión del voto como su recuento correcto**, enfatizando las facultades concedidas a los organismos encargados de ejecutar las acciones propias del proceso electoral **y de controlar tanto esa ejecución como sus resultados**. El sistema institucional, por tanto, ha sido un objeto de observación atenta por parte de la Comisión.

76. **El objeto de esta observación ha sido detectar la eventual manipulación del proceso a favor de quienes controlan las instituciones** (generalmente el gobierno, un partido político o las fuerzas militares), determinar quiénes deciden sobre la validez del voto (composición de los organismos electorales) y cómo se controlan sus decisiones (órganos de apelación).”

Como se observa, el organismo internacional ha examinado lo relativo al procedimiento para la emisión del voto y el cómputo de sus resultados, así en el numeral 78 del apartado *4c. Autenticidad de las elecciones*, sostiene que:

78. Como puede observarse, la autenticidad de las elecciones ha sido objeto de numerosos y frecuentes pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ellos han incluido referencias a las condiciones generales en que se ha desarrollado la consulta electoral vinculadas con la situación de igualdad en que en ella participan las diferentes agrupaciones políticas; también los pronunciamientos **de la CIDH se han referido a la organización del procedimiento empleado para la emisión del voto**

y con el control de sus resultados, tanto en sus aspectos legales como institucionales. La actividad de la Comisión Interamericana al respecto ha tenido por objeto obtener elementos de juicio que permitan evaluar la adecuación de la voluntad popular con los resultados finales de la consulta electoral puesto que a ello se refiere la "autenticidad" de las elecciones a que se refieren los instrumentos jurídicos tanto universales como regionales de derechos humanos. Al hacerlo, la Comisión ha actuado en ejercicio de las funciones y competencia que le asigna la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspecto que se considera en el punto siguiente.

Para la Corte Interamericana es insuficiente gozar del derecho de voto activo, sino se salvaguarda el respeto al principio de **autenticidad**, es decir, si no se garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores y que esta se vea reflejada necesariamente en los resultados electorales, puesto que debe existir correspondencia entre ambos elementos indisolubles, para estar frente elecciones democráticas y representativas, y sobre todo, auténticas producto de la soberanía popular como principio de legitimidad de origen que la Constitución confiere a quienes ocupan los poderes públicos como representantes populares.

En esas condiciones, por la naturaleza de las elecciones y del sufragio popular, éste debe estar exento de presión, coacción **o manipulación** para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental de los electores sufragar en condiciones de absoluto convencimiento y plena libertad, conforme a su forma de pensar y apegados a su ideología política.

Luego entonces, si el derecho a elegir a los representantes populares es una de las bases más importantes de participación política en las democracias constitucionales, necesariamente se debe **evitar e inhibir, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable el sufragio, o bien, pueda poner en riesgo la libre elección de los gobernantes o su resultado en perjuicio del principio de certeza y autenticidad de las elecciones.**

En el marco de referencia, válidamente se puede arribar a la conclusión de que, si durante la etapa de resultados de cómputo y declaración de validez de la elección, en particular, al efectuarse el cómputo de los resultados electorales, se

advierten hechos, circunstancias o situaciones graves que ponen en duda la autenticidad de los comicios ante la eventual afectación del principio de certeza, para salvaguardar los imperativos constitucionales, así como el resto de los principios rectores de los procesos electorales, es necesario que las autoridades adopten las medidas conducentes e implementen los mecanismos necesarios e idóneos tendentes a asegurar la transparencia de los resultados electorales, en tanto deben asegurar que accedan al cargo público sólo los candidatos que los electores hayan elegido como sus representantes, porque se insiste debe existir una exacta correlación entre la voluntad ciudadana y el o los candidatos declarados triunfadores.

Conforme a lo anterior, estimo que el recurso de reconsideración en asuntos en los que se haga evidente la infracción a los principios que rigen los procesos electorales, debe ser procedente a fin de elucidar esas cuestiones.

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA